

Resumen

La Audiencia acuerda estimar el rec. de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia que estimó en parte la demanda sobre reclamación de cantidad, como consecuencia de un hecho de la circulación. La aseguradora demandada recurre en apelación alegando la infracción por aplicación indebida de doctrina sobre el concepto de "hecho de la circulación", señalando esta Sala que la regla general consiste en atribuir esta categoría a las situaciones en las que el vehículo se encuentra en movimiento, de modo que cuando está estacionado de forma permanente o bien cuando está siendo utilizado de forma distinta a la que resulta el uso natural de un vehículo no nos hallamos ante un hecho de la circulación. A esta regla se le debe añadir la que ahora se formula en el caso de que el vehículo se halle aparcado por una parada efectuada durante un trayecto, ya sea por exigencias del propio trayecto, ya sea por exigencias legales, para facilitar el debido descanso del conductor. En estos casos se trata de un hecho de la circulación, por lo que debe declararse la doctrina de acuerdo con la que a los efectos de la interpretación del art. 1 Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, los siniestros ocurridos durante una parada en la ruta seguida por el vehículo constituyen hechos de la circulación y por tanto, están incluidos en el ámbito del seguro de responsabilidad civil contratado. En conclusión, no siendo el estacionamiento o parada de vehículo en todo caso un hecho de la circulación, y constando en el caso que el incendio se produjo en el vehículo estacionado correctamente, ajeno a su circulación o indebida colocación en la vía urbana, no cabe considerar que se trata de un hecho circulatorio y, por tanto, a los efectos del seguro obligatorio, es un hecho ajeno a la circulación sin que, por tanto, de él dimanen responsabilidades de los daños de los que deba responder la entidad aseguradora demandada y hoy apelante. Procede por ello estimar este motivo y por lo tanto el recurso interpuesto.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD 1507/2008 de 12 septiembre 2008. Rgto. del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor art.2

RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor art.1

RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor art.3

RD 2641/1986 de 30 diciembre 1986.
art.1 , art.4

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO | 2 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 3 |
| FALLO | 5 |

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

SEGURO DEL AUTOMÓVIL

Seguro obligatorio

En general

Obligaciones de la aseguradora

Responsabilidad civil

SUPUESTOS DIVERSOS

Riesgos en la calzada

CONTRATO DE SEGURO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En general

Acción directa contra el asegurador

FUENTES DEL DERECHO

JURISPRUDENCIA

Del Tribunal Supremo

Menor de las Audiencias

INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

CLASES

Daño emergente

Daño real

PERITOS

FUERZA PROBATORIA

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Aseguradora; Desfavorable a: Aseguradora, Subrogado

Procedimiento: Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.2 de RD 1507/2008 de 12 septiembre 2008. Rgto. del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor

Aplica art.1 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Aplica art.3 de RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor

Aplica art.1, art.4 de RD 2641/1986 de 30 diciembre 1986

Cita RD 1507/2008 de 12 septiembre 2008. Rgto. del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor

Cita art.6 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor

Cita art.2, art.394, art.398, art.477.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 29 junio 2012 (J2012/192790)

Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 30 marzo 2012 (J2012/60457)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SUPUESTOS DIVERSOS - Riesgos en la calzada, FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Del Tribunal Supremo STS Sala 1ª de 2 diciembre 2008 (J2008/234509)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SUPUESTOS DIVERSOS - Riesgos en la calzada, FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Menor de las Audiencias SAP Barcelona de 29 noviembre 2007 (J2007/301758)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SUPUESTOS DIVERSOS - Riesgos en la calzada, FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Menor de las Audiencias SAP Barcelona de 29 noviembre 2007 (J2007/263763)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SUPUESTOS DIVERSOS - Riesgos en la calzada, FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Del Tribunal Supremo STS Sala 1ª de 4 julio 2002 (J2002/26083)

Cita en el mismo sentido sobre FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Del Tribunal Supremo STS Sala 1ª de 10 octubre 2000 (J2000/37058)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SUPUESTOS DIVERSOS - Riesgos en la calzada, FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Menor de las Audiencias SAP Cádiz de 26 julio 1999 (J1999/47720)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SUPUESTOS DIVERSOS - Riesgos en la calzada, FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Menor de las Audiencias SAP Baleares de 21 junio 1999 (J1999/36386)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada, es del tenor literal siguiente: "FALLO: ESTIMO parcialmente la demanda interpusada per BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, C.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS contra l'entitat "SEGUROS BILBAO" i consegüentment condemno a la demandada a abonar a l'actora la quantitat de 2.480.-Eur., tot i sense fer cap pronunciament respecte a les costes produïdes."

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 27.9.2011.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D/Dª Isabel Carriedo Mompin.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandada, la entidad BILBAO SEGUROS, se apela la sentencia de primer grado alegando como primer motivo de su recurso la infracción por aplicación indebida de doctrina sobre el concepto de "hecho de la circulación".

SEGUNDO.- A la hora de resolver el motivo, es necesario admitir que, efectivamente, la cuestión planteada ha dado lugar a resoluciones contradictorias entre las distintas Audiencias, incluso, de la Jurisprudencia, así, en cuanto a la definición de lo que es "hecho de la circulación", según el antiguo art. 3 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor (Real Decreto 7/2001, de 12 de enero EDL 2001/16362) y vigente artículo 2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1507/2008 de 12 de septiembre EDL 2008/143248 , a los efectos de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor y del seguro de suscripción obligatoria, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

La jurisprudencia ha contemplado diversos supuestos, así:

A) En la STS de 4 de julio de 2002 EDJ 2002/26083 , a propósito del suceso consistente en la muerte de dos jóvenes por inhalación de monóxido de carbono, en el interior de un coche, estacionado en el interior de un garaje, manifestó que no estaba comprendido en el concepto de circulación, ya estuviera el coche en marcha o en reposo; el monóxido de carbono procedía del vehículo, pero no de la circulación; ciertamente, esta Sala ha dicho que no se exige que el coche se mueva, puede estar detenido, en reposo (como dice el contrato de seguro) pero sí es preciso que esté en circulación, o derivada o inherente o accesoria, y no cabe que esté en situación ajena, extraña o independiente de la circulación: éste es el caso presente

. Por tanto, el suceso está fuera del objeto del contrato de seguro y la acción dirigida a la Compañía aseguradora no puede prosperar; ésta es la acción que se ha ejercitado. Huelga, por ello, detenerse en la responsabilidad del joven también fallecido, contra el que no se ha dirigido la acción. A mayor abundamiento, la interpretación del contrato de seguro que han hecho las sentencias de instancia, también han llegado a la misma conclusión de que el suceso no se halla dentro del riesgo asegurado y es constante la jurisprudencia que mantiene que la interpretación que hace el Tribunal «a quo» debe prevalecer a no ser que se acredite que es absurda, ilógica o contraria a derecho y esto -desgraciadamente- no es el caso presente....

En el desarrollo de ambos motivos se insiste una y otra vez en que tal concepto comprende el caso del vehículo en movimiento o en reposo: lo que es cierto, pero no comprende -como se ha dicho en el fundamento anterior- el caso de que el vehículo esté en situación ajena a la circulación, como el estar aparcado en el interior de un garaje. Por ello, es inevitable rechazar ambos motivos."

B) En la STS de 10 de octubre de 2000 EDJ 2000/37058 , donde el supuesto de hecho origen fue el incendio de un turismo estacionado en la vía pública y cubierto con mantas y trapos viejos para evitar los efectos de las heladas, desde las veintiuna horas treinta minutos del día 28-12-1991, aproximadamente, y donde la explosión se produjo en la madrugada más o menos del día siguiente, alcanzando el fuego a otro vehículo, también estacionado, y a la casa cuyos balcones volaban sobre la calle, igualmente declaró que ello nada tiene que ver con la circulación de vehículos, no es un accidente surgido con ocasión de la circulación, por lo que está fuera de lugar acudir a su legislación específica para resolver el problema de la imputación de daños".

C) En la STS de 2 de diciembre de 2008 EDJ 2008/234509 , se llevó a cabo un cambio de criterio doctrinal, se trataba del supuesto de que varios autocares se encontraban estacionados de forma contigua en un aparcamiento público en Peñíscola y uno de ellos sufrió un incendio que se propagó a los contiguos, destruyendo uno y causando daños a otro.

Los peritajes que figuran en los autos concluyeron que el incendio se produjo por un cortocircuito en el autocar, sin que concurriera ninguna causa externa. El autocar causante del incendio había tenido problemas dos días antes de que se produjese, al encenderse en ruta la calefacción sin razón aparente. Se consideró probado que se produjo una falta de diligencia del conductor quien pese a detectar dichas anomalías, no efectuó ninguna revisión.

Hay que hacer constar también que el autobús se hallaba estacionado como consecuencia de una parada en ruta para que los pasajeros pudieran cenar. Declara la Sentencia : "SEGUNDO.- El recurso de casación se presenta en un motivo único, al amparo del núm. 3 del art. 477.2 LEC EDL 2000/77463 , por presentar la resolución interés casacional, en tanto que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre los que existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales al interpretar el término "circulación" en los procesos civiles relativos a la indemnización de daños y perjuicios por el hecho de la circulación. El recurso centra el problema en si puede decirse que el estacionamiento de un vehículo en la vía pública es o no un hecho de la circulación.

Aporta las sentencias de las siguientes Audiencias Provinciales: A) Tarragona, de 14 julio 1990 : accidente de una bicicleta que choca con un vehículo estacionado; la sentencia entiende que es indiferente que el vehículo se hallara o no estacionado, puesto que el hecho de la parada transitoria no es más que una manifestación más de la circulación en sentido genérico.

B) La sentencia de la misma Audiencia Provincial, de 19 enero 1995, en un caso de un vehículo que se encontraba estacionado, al que se le soltó una pieza que ocasionó un derrame de combustible, seguido de un incendio, dice que deben incluirse en el término circulación no sólo los vehículos cuando se hallen en movimiento, sino también cuando se encuentren estacionados o detenidos.

C) La sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 21 junio 1999 EDJ 1999/36386 : el actor tenía su vehículo aparcado cuando el que estaba estacionado a su lado se incendió sin conocerse las causas; la sentencia entiende que estando el vehículo correctamente estacionado, se produce un hecho de la circulación.

D) La de Cádiz, de 26 julio 1999 EDJ 1999/47720 señala que es constante la jurisprudencia relativa a que las operaciones de parada, detención y estacionamiento son propias del uso y circulación de vehículos a motor. E) Finalmente la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 29 octubre 1998, resuelve lo mismo en el caso de un incendio a vehículo parado. De ahí concluyen los recurrentes que al haber sido resuelto el siniestro de forma distinta a la jurisprudencia constante de las Audiencias Provinciales, se produce el interés casacional.

El motivo se estima. Como señala la formulación del recurso de casación, debe decidirse por esta Sala sobre la única cuestión relativa a si un incendio en un vehículo durante una parada en un trayecto que ocasionó daños a los que estaban estacionados, es hecho de la circulación.

TERCERO.- El problema planteado con el presente recurso de casación obliga a examinar la legislación relativa a las diferentes definiciones producidas en torno al concepto "riesgo de la circulación". El art. 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Moto contenida en la disposición adicional 8ª de la ley 30/1995 EDL 1995/16212 , decía textualmente que "El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación".

El art. 4 del RD 2641/1986, de 30 diciembre EDL 1986/12840 que aprobó el Reglamento del Seguro de Responsabilidad civil derivado del Uso y Circulación de Vehículos a Motor, de suscripción obligatoria, vigente cuando se produjo el incendio, establecía que "a los efectos del seguro regulado en este Reglamento, se entiende por hechos de la circulación cubiertos por el mismo los derivados del uso y circulación del vehículo asegurado en la póliza de seguro por vías y bienes de dominio público, garajes y aparcamientos, así como por vías privadas que no estén especialmente destinadas o acotadas para el desarrollo por dicho vehículo de un trabajo o labor industrial o agrícola".

La jurisprudencia de esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en algunas ocasiones sobre siniestros ocasionados en vehículos parados o estacionados. Así, la sentencia de 4 julio 2002 declaró que no estaba comprendida en el concepto de circulación la muerte de unos jóvenes por inhalación de monóxido de carbono, ocurrida mientras se encontraban en el interior de un vehículo parado en un garaje, porque aunque esta Sala no ha exigido que el "coche se mueva", sí que "es preciso que esté en circulación, o derivada o inherente o accesoria, y no cabe que esté en situación ajena, extraña o independiente de la circulación", como ocurría en el presente caso.

La sentencia de 29 noviembre 2007 EDJ 2007/301758 , negó que se tratara de un hecho de la circulación y por tanto, era correcto no tramitar el procedimiento por el especial correspondiente a esta materia, un siniestro ocurrido mientras se producía la descarga de un camión, porque el fallecimiento del cónyuge de la demandante no tuvo nada que ver con el uso del motor ni con la circulación.

Finalmente, la sentencia de 10 octubre 2000 EDJ 2000/37058 trata de un caso en el que el conductor había dejado estacionado el autocar para pasar la noche en un aparcamiento, encontrándose cubierto de mantas para preservarlo de las heladas, y entendió que no se trataba de un hecho de la circulación. Sin embargo, estas sentencias no pueden ser consideradas como precedentes y no permiten aplicar la doctrina que de ellas se desprende al presente supuesto, por tratarse de un hecho distinto a los hasta aquí descritos, que tienen como común denominador que el vehículo se hallaba definitivamente fuera de la circulación.

CUARTO.- De todos los materiales estudiados, hasta aquí debe llegarse a una conclusión con respecto a lo que debe entenderse por hecho de la circulación: la regla general consiste en atribuir esta categoría a las situaciones en las que el vehículo se encuentra en movimiento, de modo que cuando está estacionado de forma permanente (caso de la sentencia de 10 octubre 2000 EDJ 2000/37058), o bien cuando está siendo utilizado de forma distinta a la que resulta el uso natural de un vehículo (casos de las sentencias de 4 julio 2002 y 29 noviembre 2007 EDJ 2007/263763), no nos hallamos ante un hecho de la circulación.

A esta regla se le debe añadir la que ahora se formula en el caso de que el vehículo se halle aparcado por una parada efectuada durante un trayecto, ya sea por exigencias del propio trayecto, ya sea por exigencias legales, para facilitar el debido descanso del conductor: en estos casos se trata de un hecho de la circulación, por lo que debe declararse la doctrina de acuerdo con la que a los efectos de la interpretación del art. 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 , los siniestros ocurridos durante una parada en la ruta seguida por el vehículo constituyen hechos de la circulación y por tanto, están incluidos en el ámbito del seguro de responsabilidad civil contratado.

En el caso objeto del recurso de casación esta conclusión viene reforzada por el hecho de que el incendio se debió en parte a la negligencia del conductor que se produjo precisamente con ocasión de la conducción, al no llevar a reparar el vehículo que tuvo una avería en ruta. 2º Recurso de casación de "E., S.L."

QUINTO.- Al amparo del art. 477.1 LEC EDL 2000/77463 , el tercer motivo de su recurso defiende que tanto la sentencia de instancia como la de apelación infringen los Arts. 1 y 6 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063, Ley 30/95, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados EDL 1995/16212 , en relación con los Arts. 1 y 4 del Real Decreto 2641/1986 de 30 diciembre EDL 1986/12840, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos a Motor, de suscripción obligatoria. Insiste en que el aparcamiento del autobús debe ser considerado como hecho de la circulación, porque a los efectos del seguro obligatorio, se considera un riesgo cubierto por el mismo uso y circulación, entre otros, por vías, bienes de dominio público, garajes y aparcamientos.

Como las normas se han de interpretar en el sentido propio de las palabras, el art. 4 del Reglamento no deja lugar a dudas, de modo que se cubren todos los riesgos de la circulación y la realidad social porque la aparición del seguro obligatorio no es otro que el del propio riesgo intrínseco del vehículo de motor, que puede ser generador de daños.

Añade que según la "Ley de seguridad vial, de la que trae consecuencia el seguro obligatorio, tienen acogida en la norma tanto la conducción como el aparcamiento de vehículos a motor, de modo que no puede excluirse de los efectos de la póliza contratada, los daños ocasionados con motivo del uso del vehículo que se hace extensible al propio estacionamiento.

El motivo se desestima.

Aparentemente, la recurrente se inserta en la misma línea argumental utilizada por las anteriores recurrentes, porque entiende que debe considerarse hecho de la circulación la parada efectuada por el autocar en ruta. Esta afirmación ha sido ya declarada como doctrina jurisprudencial en el anterior Fundamento jurídico, por lo que no debe volver a repetirse".

TERCERO.- A la vista del contenido de esta última resolución debemos concluir que no es hecho de la circulación el vehículo estacionado de manera correcta, sin riesgo para terceros, y con motor parado. En estos casos no hay circulación o manejo del vehículo, el daño que pueda derivarse no se causa por efecto de la circulación sino por causas ajenas a la misma y por tanto, no basta para su calificación el que tenga lugar con origen en un vehículo sito en un lugar propio de la circulación cuando ésta no se está produciendo.

En efecto, desde el punto de vista de la circulación viaria, la parada y estacionamiento son actos dinámicos, en cuanto a su ejecución, y sólo pueden tener un sentido estático sin perder su cualidad circulatoria cuando de su ubicación dimana riesgo para la circulación en el sentido previsto tanto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial - art.38 - como en el Reglamento General de Circulación que contemplan el estacionamiento como factor de seguridad de los terceros y la propia circulación, preceptuándose especialmente en las normas citadas -véanse artículos 91 y ss del Reglamento - la necesidad de cuidar la colocación del vehículo y su estricta paralización, tanto en el movimiento como en lo que hace a su fuerza motriz.

Siendo así, afirmar que las consecuencias que pudieran dimanar del estacionamiento son propias o impropias al concepto "hecho de la circulación", está en función de los factores concurrentes. El estacionamiento debido y correcto, pone fin al hecho circulatorio. Por tanto, el riesgo que dimana de la propia naturaleza del vehículo, como objeto mueble susceptible de causar daños a terceros, constituye sólo fundamento de una responsabilidad civil ordinaria.

En conclusión, no siendo el estacionamiento o parada de vehículo en todo caso un hecho de la circulación, y constandingo en el caso que el incendio se produjo en el vehículo estacionado correctamente, ajeno a su circulación o indebida colocación en la vía urbana, no cabe considerar que se trata de un hecho circulatorio y, por tanto, a los efectos del seguro obligatorio, es un hecho ajeno a la circulación sin que, por tanto, de él dimana responsabilidad de los daños de los que deba responder la entidad aseguradora demandada y hoy apelante.

Procede por ello estimar este motivo y por lo tanto el recurso interpuesto.

CUARTO.- La estimación del recurso determina la desestimación de la demanda, pero la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias hace que se aprecien serias dudas de derecho en el caso que justifican la no imposición de costas a la parte actora (art. 394 LEC EDL 2000/77463).

No se hace mención especial sobre las costas del recurso al haber sido estimado (art. 398 LEC EDL 2000/77463).

FALLO

ESTIMANDO el recurso de apelación formulado por la representación de SEGUROS BILBAO contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2010 dictada en el procedimiento ordinario num. 909/2009 del Juzgado de Primera Instancia num. 6 de Manresa SE REVOCA dicha resolución dictándose otra en su lugar por la que desestimando la demanda formulada por BANCO VITALICIO DE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, se absuelve a la demandada de los pedimentos de la misma. No se hace pronunciamiento expreso sobre las costas de ambas instancias.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370132011100449